



## Resolución Directoral Regional

Nº 101 -2015-GRSM/DIREPRO

Moyobamba, 18 AGO. 2015

### VISTO:

Registro Nº 1865, que adjunta la solicitud de la señora **NELVA PIZARRO GONZALES** y el informe Nº 055-2015-GRSM/DIREPRO-OGA-UPE, de la Unidad de Personal;

### CONSIDERANDO:

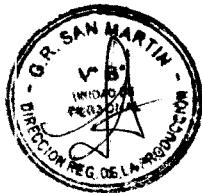
Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley Nº 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley Nº 27867 y sus modificatorias Ley Nº 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales, autonomía Política y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el Sra. Nelva Pizarro Gonzales, solicita se cumpla con otorgar el incremento remunerativo en forma mensual fija y permanente por reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, asimismo las remuneraciones devengadas por reconocimiento de bonificación especial por movilidad y refrigerio y finalmente se cumpla con el pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242 y 1245 del código civil;

Que, en atención a los argumentos de defensa expuestos en la solicitud, es necesario indicar que los dispositivos legales que ha otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas Descentralizadas, de la cual la Dirección Regional de la Producción, se realiza conforme a los siguientes dispositivos legales:

- El Decreto Supremo Nº 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio;
- El Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados;
- El Decreto Supremo Nº 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos;
- El Decreto Supremo Nº 103-88-EF de fecha 10 de Julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto;
- El Decreto Supremo Nº 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad;
- El Decreto Supremo Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y
- El Decreto Supremo Nº 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos Nº 204-90-PEF y 109-90-PCM y el presente decreto;

Que, de otro lado, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti = 1000 Soles de Oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: UN Nuevo Sol = 1'000,000 de Intis; conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto señala, la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...);





## Resolución Directoral Regional Nº 101 -2015-GRSM/DIREPRO

Moyobamba, 18 AGO. 2015

Que, estando a lo que se tiene expuesto ampliamente en los puntos precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), conforme aparece del tercer punto del presente informe. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 Nuevos Soles en aplicación del Artículo 3º de la Ley Nº 25295 en cuanto establece que la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria) no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos Nº 021, 025 y 063-85-PCM;

Que, cabe señalar que en cuanto al argumento de que no se pueden aplicar las normas posteriores a la entrada en vigencia del citado beneficio -refrigerio y movilidad- ocurrido en el año 1985, en razón de que ya se trataría de derechos adquiridos, cabe indicar que conforme a nuestra vigente Constitución Política, si bien es cierto la teoría de los derechos adquiridos era aplicable solo en materia previsional, la cual ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; consecuentemente, la petición del solicitante, corresponde ser desestimada;

Que, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 025-2015-GRSM/PGR, Resolución Ejecutiva Regional Nº 091-2015-GRSM/PGR y estando a lo informado por la Unidad de Personal y con la visación de la Unidad de Personal, la Oficina de Gestión Administrativa, Oficina de Planeamiento Sectorial;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO, la solicitud de la Señora **NELVA PIZARRO GONZALES**, en relación al otorgamiento de la asignación por el concepto de Refrigerio y Movilidad por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN

*M. Enrique Ucañan Diaz*  
DIRECTOR REGIONAL